



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULOS DOS.- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean



súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros como estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos del impuesto los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, mediante declaración responsable en la que se justifique dicho destino.

3.- Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando de fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo, para su tramitación municipal.

4.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.

b) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) cuando la potencia fiscal del motor de explosión no supere los 15 CVF.

c) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá acreditar no tener deudas en período ejecutivo, o caso de tenerlas, que se encuentren incluidas en un expediente de fraccionamiento o aplazamiento sobre el que no existan impagos.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

Para solicitar bonificación, los titulares de los vehículos deberán de aportar la siguiente documentación:

- Solicitud normalizada de bonificación por vehículo ecológico.
- Autoliquidación del impuesto.
- Permiso de circulación.
- Certificado de Características Técnicas del vehículo.

BONIFICACION POR SISTEMA ESPECIAL DE PAGO

ARTÍCULO CUATRO BIS.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se



acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el presente artículo, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

1.-Solicitud.- El acogimiento al Sistema Especial de Pago será de carácter rogado, mediante presentación por parte del sujeto pasivo interesado de la solicitud específica de acogimiento al SEP, en el Registro de entrada municipal.

Para la validez de la solicitud se deberán cumplir ciertos requisitos:

- Se entenderán incluidos en el SEP la totalidad de los vehículos sujetos al impuesto de que sea titular el solicitante en la fecha de solicitud, salvo exclusión expresa.
- No tener deudas en período ejecutivo, o que teniéndolas se encuentren incluidas en un expediente de fraccionamiento o aplazamiento sobre el que no existan impagos.
- Domiciliación bancaria.
- Copia del DNI/CIF del titular del recibo y del titular de la cuenta de domiciliación del recibo si fuera distinto, debiendo acreditarse, en este último caso, la autorización expresa del titular de la cuenta corriente para la domiciliación.
- Cuando se produzca un cambio de titularidad del vehículo no se mantendrá el sistema especial de pago ni la domiciliación del recibo, debiendo solicitarse nuevamente.

La solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá automáticamente concedida, desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir de ese mismo año, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo,
- dejen de realizarse los pagos,
- se produzca el cambio de titularidad del vehículo.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel sobre el que se solicite el Sistema Especial de Pagos.

2.-Pagos.--El importe total anual del recibo se distribuirá en dos plazos:

Primer plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud, el 30 de abril o inmediato hábil posterior.

Segundo plazo.- Tendrá una cuantía igual al 5% del importe del recibo y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud el 30 de junio del ejercicio, o inmediato hábil posterior. En este segundo plazo se aplicará la bonificación del 5%.

El impago total o parcial por causas imputables al interesado del primer plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso, con pérdida de la bonificación, y el sujeto pasivo estará obligado al pago del total



del recibo dentro del periodo voluntario de pago establecido para el IVTM en ese año; esta falta de pago del primer plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

El impago total o parcial del por causas imputables al interesado del segundo plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso con pérdida de la bonificación; esta falta de pago del segundo plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

CUOTA

ARTÍCULO CINCO.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Potencia y Clase de Vehículo	Cuota/Euros
----------------------------------	-------------

A) TURISMOS

	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	23,42
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,24
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,30
De 20 caballos fiscales en adelante	207,86

B) AUTOBUSES

	EUROS
De menos de 21 plazas	154,60
De 21 a 50 plazas	220,18
De más de 50 plazas	275,22

C) CAMIONES

	EUROS
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,46
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	154,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	220,18
De más de 9.999 Kg. de carga útil	275,22

D) TRACTORES

	EUROS
De menos de 16 caballos fiscales	32,80
De 16 a 25 caballos fiscales	51,54
De más de 25 caballos fiscales	154,58

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

	EUROS
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	32,80
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	51,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	154,58

F) OTROS VEHÍCULOS

	EUROS
Ciclomotores	8,20
Motocicletas hasta 125 cc	8,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,04



Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	28,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	56,20
Motocicletas de mas de 1.000 cc	112,42

2.- Aquellas cuotas que coincidan con los mínimos fijados en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modificará automáticamente cuando así se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO SEIS.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

GESTIÓN Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

ARTÍCULO OCHO.- 1.- Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

2.- Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el art. 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la Ficha Técnica.
- b) Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. y de la tarjeta de identificación fiscal.

3.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Tesorería Municipal, entregándosele original y copia del expresado documento, que



deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas Regulatoras del Impuesto.

5.- En el caso de reforma de vehículos de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora del Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar de la fecha de reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. y la Tarjeta de Identificación Fiscal, del sujeto pasivo. Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación que será notificada a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en la forma y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto la Junta de Gobierno Local disponga otra cosa.

2.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, en virtud de lo previsto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO DIEZ.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO ONCE.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DOCE.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán con el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 27 de marzo de 2014 entrando en vigor el 1 de enero de 2015 publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 138 de 12 de junio de 2014. No obstante la aplicación del sistema Especial de pago será efectiva a partir del día siguiente al de su publicación oficial.